

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, abril trece de dos mil veintiuno
Expediente: 66001400300820200078001
Asunto: Conflicto de competencia
Demandante: ESE Hospital Santa Mónica de
Dosquebradas
Demandado: La Previsora SA
Proceso: Ejecutivo singular de menor cuantía
Auto No.: TSP-AC-0047-2021

De plano, como manda el artículo 139 del Código General del Proceso, decide esta Sala Unitaria el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Segundo Civil Municipal de Dosquebradas y el Octavo Civil Municipal de Pereira, para conocer del proceso ejecutivo singular de menor cuantía iniciado por la **ESE HOSPITAL SANTA MÓNICA DE DOSQUEBRADAS** contra **LA PREVISORA S.A.**

ANTECEDENTES

Por la obligación incorporada en varias facturas, relacionadas en el numeral primero del acápite de las pretensiones (pág. 13 a 17, c. 01 primera instancia, c. 01 cuaderno principal, 03 escrito demanda) que sirven de base para este recaudo, demandó el Hospital Santa Mónica de Dosquebradas a La Previsora S.A., para que, previos los trámites de un proceso ejecutivo, se librara mandamiento de pago en su favor.

Correspondió la demanda al Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas que la rechazó en consideración a que *"...como nítidamente se consignó en el acápite de notificaciones y según lo que se desprende del certificado de existencia y representación legal aportado, la*

sociedad demandada tiene domicilio en esa localidad, específicamente una sucursal ..."; por ello, y en atención a lo dispuesto en los numerales 1° y 5° del artículo 28 del C.G.P., estimó que el competente para conocer de la ejecución era su homólogo en esta ciudad, sin que fuera procedente aplicar la regla 3ª ibídem, puesto que en el cuerpo de los documentos objeto de recaudo nada se dijo.

Por reparto llegó el asunto al Juez Octavo Civil Municipal local quien declinó la competencia para conocerlo y afirmó que debido a la calidad de la parte ejecutante, en este caso una entidad descentralizada por servicios del orden departamental, según el numeral 10 del citado artículo 28 la competencia es privativa del juez del domicilio de la entidad demandante, en este caso Dosquebradas.

En consecuencia, envió la actuación a esta sede para que se dilucide lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. La Sala es competente para desenlazar el conflicto, en los términos del artículo 139 del C.G.P.

2. De entrada, es preciso señalar que los dos jueces serían, en principio, competentes para conocer de este asunto, por las razones que van a esbozarse, no obstante lo cual, en últimas se concluirá que debe quedar radicado en el juzgado de Pereira.

3. Como viene de verse, se trata de una demanda presentada por una entidad pública (Hospital Santa Mónica de Dosquebradas), frente a otra entidad pública, si se tiene en cuenta que La Previsora S.A. es, en los términos de sus estatutos, *"una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de*

*Hacienda y Crédito Público*¹, categoría que la ubica dentro del sector descentralizado por servicios, tal como está previsto en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

4. Así que, para asignar la competencia es necesario aludir a varias situaciones.

4.1. La primera, que en los eventos en los que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, el fuero por el factor territorial, si no es que se estima que se trata de la extensión del factor subjetivo de competencia, como se unificó en el auto AC140-2020, se rige por la regla prevista en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, que prevé:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

De manera que, aun tratándose de un proceso ejecutivo, es relevante lo reglado en el artículo 29 del mismo estatuto, en el sentido de que la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes, es prevalente, lo cual implica que ante la intervención de personas que tengan aquel especial fuero, ni el general (por el domicilio), ni el contractual (por el cumplimiento de la obligación), tienen cabida.

Así lo ha sostenido de tiempo atrás la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como podría leerse en los autos AC3337-2018 y AC5414-2019, y lo ha reiterado recientemente en el auto AC830-2020, en el que dijo que:

3. 2. Tratándose del factor territorial, la regla general es la contenida en el numeral primero del artículo 28 del precitado compendio, que atribuye la competencia de los procesos contenciosos al juez del domicilio del demandado. De forma concurrente, la competencia se atribuye *también* al

1

juzgador del lugar de cumplimiento de las obligaciones, cuando se está en presencia de procesos originados en un negocio jurídico, tal como lo indica el numeral tercero del citado canon.

No obstante, como excepción que se impone a esas previsiones legales, la nueva normatividad procesal incorporó una disposición especial en favor de los entes públicos (numeral décimo *ibídem*), según la cual, “[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad (...)**” (Resaltado a propósito).

3.3. La competencia privativa o única como se conoce en la doctrina, consiste en que de la multiplicidad de jueces que existe dentro de la jurisdicción ordinaria solo uno de ellos puede conocer válidamente del asunto y llevarlo a feliz término, competencia especial que se enlista en la norma procesal y que se enmarca como una excepción a la regla general para determinar la facultad decisoria por razón del territorio, esto es, el domicilio del demandado.

3.4. De ahí que, en principio, en los procesos contenciosos, la competencia corresponde por regla general al juez del domicilio de la parte demandada, y si se trata de controversias contractuales, también al juzgador donde deben satisfacerse o cumplirse las obligaciones. Sin embargo, ya se dijo, si en dicho litigio es una entidad pública la que obra como parte, el único juzgador facultado para tramitar y decidir el asunto judicial, será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como privativo.

4.2. La segunda situación, que es particular para este caso, es que no solo la entidad demandante es pública; también lo es la demandada, esto es, La Previsora S.A., tal como se anotó. Y entonces surge el interrogante frente al citado numeral 10 del artículo 28, por que es evidente que ambas partes gozan de ese fuero especial.

4.3. Una tercera cuestión, es que el numeral 10 que se analiza, establece que la competencia será del juez que corresponda al domicilio de la respectiva entidad. Pero, puede ocurrir, como aquí, que tenga un domicilio principal y, además, una sucursal, a la que esté vinculada el asunto. Del certificado que se ve en la página 4 del cuaderno principal, se advierte que La Previsora tiene domicilio en Bogotá, pero también cuenta con una sucursal en Pereira. En un caso como este, estima la Sala que se puede acudir a la previsión del numeral 5 del artículo 28, en la medida en que se podría entablar la demanda en uno u otro. De hecho, así lo dejó sentado muy

recientemente la misma alta Corporación, en el auto AC871-2021, en el que dijo:

Por tanto, aun cuando la convocada es persona de derecho público, y en consecuencia, prima “*el juez de su domicilio principal*”, es preciso orientar la mirada, de forma interpretativa y sistemática, hacia la salvedad descrita en el numeral 5° *ejusdem*, pues su elección en el particular, sincroniza o vincula el asunto a una sucursal o agencia bancaria.

En este sentido CSJ AC2346-2018, se dijo:

“Por eso, en situaciones como la analizada, se tendrá siempre que indagar si la empresa tiene más de un domicilio, y si alguno de ellos está ligado al juicio, porque de ser así, el actor es libre de escoger el lugar para poner en movimiento el aparato jurisdiccional, de suerte que una vez conocida la preferencia del interesado a ella hay que estarse”. Adicionalmente, y no menos importante, memórese que el numeral 10 del artículo 28 invocado se refiere únicamente al «domicilio de la respectiva entidad» sin ceñir la aprehensión del asunto a su «domicilio principal», y donde el legislador no distingue al intérprete no le es dable hacerlo”.

Ahora, si bien esa posibilidad de escogencia rige el evento en que la convocada sea una persona jurídica, nada obsta, de acuerdo a una interpretación análoga facultada por el artículo 12 del estatuto adjetivo civil vigente², para que esa escogencia, a prevención, se extienda a las personas de derecho público cuando concurren a la jurisdicción en calidad de demandante, como aquí acontece, por cuanto la similitud y la connotación práctica suscitada entre ambas situaciones, así lo permite.

4.4. Adicionalmente, es preciso recordar que cuando la competencia es privativa, no le es dado al demandante elegir, pues se le asigna un juez determinado. Y aquí, en principio lo sería, si no fuera porque confluyen las otras vicisitudes, esto es, que en ambos extremos hay entidades públicas, y que una de ellas admite un fuero concurrente por su domicilio principal y el de su sucursal. En tales eventos, es el demandante quien tiene la facultad de elegir dónde presentar la demanda, elección en la

² Art. 12 C.G.P. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

que no tiene injerencia el juez, mucho menos una oficina de reparto.

Y esto que se menciona es importante, porque al revisar la demanda y sus anexos, fácilmente se encuentra que el poder (archivo 2) está dirigido a un juez civil del circuito de Pereira, a pesar de que se trata de un asunto de menor cuantía, pero la intención de que fuera a parar en Pereira, ya se hacía manifiesta. Luego, el libelo mismo (archivo 3) señaló en el acápite de competencia que ella se establecía en razón del domicilio de la entidad demandada, que ya se dijo, podría ser Bogotá o Pereira, y fue explícito en recalcar que *“la entidad ejecutada posee varios domicilios, siendo uno de ellos en la ciudad de Pereira”*.

En adición, de las constancias que se observan en el archivo 8, está claro que el apoderado judicial de la demandante remitió la demanda para que fuera repartida entre los jueces civiles de Pereira, solo que, sin explicación alguna, la oficina de reparto decidió enviarla a uno de los juzgados civiles municipales de Dosquebradas.

5. Recapitulando todo se tiene, entonces, que a pesar del fuero privativo que tienen las entidades públicas que intervienen como parte en el proceso, en este caso, la competencia es concurrente porque por activa y pasiva se da esa circunstancia; además, una de ellas tiene una sucursal, con lo que la conclusión es que el demandante hubiera podido demandar en Dosquebradas (domicilio del Hospital), en Bogotá (domicilio principal de La Previsora S.A.) o en Pereira (domicilio de la sucursal de La Previsora S.A.).

Y prefirió hacerlo en Pereira, no obstante la advertida equivocación de la oficina de reparto, por lo que, se definirá este conflicto en el sentido de que quien debe asumir el conocimiento es el Juez Octavo Civil Municipal de Pereira. De ello se le informará al despacho de Dosquebradas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, **DECLARA** que el conocimiento de la demandada ejecutiva singular instaurada por la **ESE Hospital Santa Mónica de Dosquebradas** contra **La Previsora S.A.**, le corresponde al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira y allí se dispone remitir el expediente.

De esta decisión, infórmese al Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas.

Notifíquese.

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Magistrado

Firmado Por:

JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO

SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL

SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**883362e0acc0e09c9133caa26e37ae607b5d7ea178348d9474864603f89
4edac**

Documento generado en 13/04/2021 10:32:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>